



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2620 -2009-PA/TC  
PUNO  
HUGO TICONA FERNANDEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Ticona Fernández contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 94, su fecha 19 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra Martha Nancy Tapia Infantes en su condición de rectora de la Universidad Nacional del Altiplano, a fin que se ordene a dicha Universidad lo matricule en la Escuela Profesional de Ingeniería Civil así como al pago de costos del proceso. Aduce que al no permitirse su matrícula se están vulnerando, entre otros, sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.

Alega el recurrente que al ocupar el puesto N° 11 en el cuadro de vacantes ofrecidas para la Facultad de Ingeniería Civil dentro del concurso de admisión 2008, procedió a realizar el examen biométrico –exigible por la Universidad– y en el cual fue declarado apto al igual que en el examen médico al que fue sometido; sin embargo, luego de realizados dichos exámenes y al constituirse en la Universidad para realizar la matrícula correspondiente, se le indicó que no podía hacerlo toda vez que fue declarado *postulante observado* del proceso general de admisión. Dicha condición, según el recurrente, fue efectuada por la Comisión Central de Admisión de la referida Universidad y ante ello el Consejo Universitario mediante Acuerdo ha decidido declarar nula la participación de un total de 56 postulantes que tienen su misma condición, pues por el nerviosismo propio de un acto tan importante para su vida marcó involuntariamente y en forma no coincidente entre la hoja de identificación y la cartilla para marcar las respuestas (sic).

La representante de la Rectora de la Universidad Nacional del Altiplano contesta la demanda alegando que el recurrente no superó el examen biométrico exigido toda vez que al realizarse el control al examen efectuado, se detectó que no existía relación entre la hoja de identificación y la hoja de respuestas que le fue asignada.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 14 de noviembre de 2008, declaró infundada la demanda por estimar que el accionar del recurrente se encuentra previsto en el Artículo 97 del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada, que dispone que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia; lo que sucedió en el caso en autos al haber actuado negligentemente el actor y trae como consecuencia su eliminación del proceso de admisión 2008.

La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Conforme se aprecia de autos, el recurrente cuestiona la actuación de la Universidad Nacional del Altiplano de no permitir su inscripción como alumno de dicha Universidad toda vez que de esa forma se vulneran sus derechos a la educación, al debido proceso, al honor y la buena reputación y a la presunción de inocencia.
2. Previamente a la dilucidación de la controversia de autos, el Tribunal Constitucional estima pertinente hacer referencia a los documentos que se señala a continuación. Así, a fojas 28 corre copia de la Resolución Rectoral N.º 2148-2008-R-UNA, expedida por la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, la cual dispone en su Artículo 1º la creación de una Comisión Investigadora sobre el caso de 56 postulantes del proceso de admisión del 20 de julio de 2008, con la finalidad de que el Consejo Universitario adopte las determinaciones que correspondan.
3. Asimismo, de fojas 4 a 6 corre copia parcial del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 de la Universidad demandada y, a fojas 10, la relación de postulantes observados del Examen de Selección General de fecha 20 de julio de 2008, en la cual aparece el recurrente.
4. De dichos documentos fluye que durante el proceso de admisión del año 2008 se produjeron una serie de hechos, por decir lo menos, irregulares, y que concluyeron con el impedimento de la realización de la matrícula no sólo del recurrente, sino de otros 55 postulantes quienes, coincidentemente, erraron en el marcado de respuestas de sus exámenes, habiéndolo hecho todos, sin excepción, con relación a la hoja de respuestas identificada como “R”, cuando tenían asignada una hoja de identificación distinta.
5. En ese sentido, el actor considera que el proceder de la Universidad emplazada vulnera sus derechos constitucionales invocados, correspondiendo, en consecuencia, a este Tribunal Constitucional, determinar si ello ha ocurrido o no.
6. Al respecto, el artículo 88º del Reglamento del Proceso de Admisión 2008 dispone que ningún postulante que alcanzó una vacante podrá considerarse ingresante si no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se somete al control biométrico y valide a su identidad y documentación exigida; el artículo 92° establece que cualquier transgresión del postulante al reglamento (antes, durante y después del examen de admisión) implicará la anulación automática de su inscripción y/o ingreso, con las sanciones que correspondan de acuerdo a ley; y el numeral 97° señala que el postulante que marque incorrectamente o deje en blanco la hoja de identificación del examen queda eliminado por negligencia.

7. En el caso concreto, se aprecia de los documentos de fojas 29, 30 y 31 que el recurrente no contestó la prueba que le fue asignada, ya que si bien se le asignó la prueba identificada con la letra "Q", marcó en la hoja de respuesta las correspondientes a la prueba identificada con la letra "R", lo cual incluso también es reconocido por el.
8. De manera que, sea por nerviosismo, negligencia o lo que fuere, para este Tribunal queda claro que el actuar de la Universidad emplazada encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento de Admisión a que se ha hecho referencia en el Fundamento N.º 6, *supra*, no habiéndose, en consecuencia, acreditado la violación de los derechos constitucionales invocados, razones, todas, por las cuales la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dt. Ernesto Figuroa Bernardini**  
Secretario Relator